



Señores

JUZGADO QUINCE (15°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral de **CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ** contra **DIMANTEC LTDA. y OTROS.**

RADICACIÓN. 2021-00019.

ASUNTO. Demanda de reconvención.

OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma actuando en mi condición de apoderado especial de la empresa **DIMANTEC LTDA.** según poder conferido por dicha sociedad a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** que adjunto con este escrito, y en la cual me encuentro inscrito en virtud de lo permitido en el art. 75 del CGP, tal y como consta en certificado de existencia y representación legal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por medio del presente escrito me permito presentar la siguiente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del señor **CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ**.

I. PARTE DEMANDANTE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

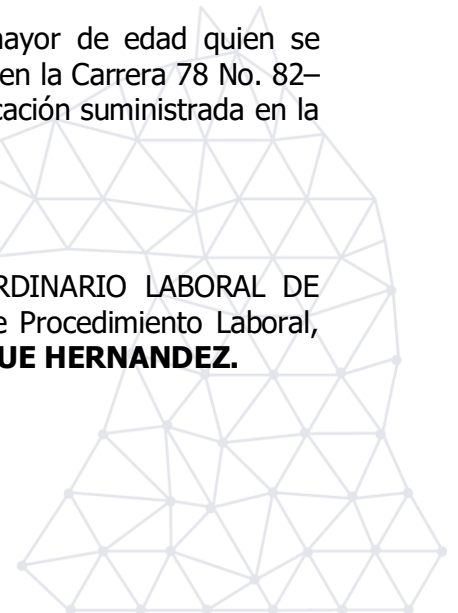
Es demandante **DIMANTEC LTDA.**, sociedad comercial representada legalmente por el señor ALVARO ROPERO PRADA o quien haga sus veces, domiciliada en el municipio de Soledad – Atlántico, en la calle 18 No. 05 – 121, correo electrónico alvaro.ropero@dimantec.com.co y número de teléfono 3887303

II. PARTE DEMANDADA, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

Es demandando **CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ**, mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 72.155.640, domiciliado en la Carrera 78 No. 82–36, Barranquilla – Atlántico, de acuerdo con la dirección de notificación suministrada en la demanda inicial, correo electrónico charlieduke@hotmail.com

III. CLASE DE PROCESO

El juicio promovido debe tramitarse mediante el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contenido en el capítulo XIV del Código de Procedimiento Laboral, dentro del juicio ya iniciado por el señor **CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ**.



IV. PRETENSIONES

- DECLARATIVAS

Respetuosamente solicito al Señor Juez que sean concedidas las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que entre el señor CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ, y mi representada DIMANTEC LTDA. existió un contrato de trabajo suscrito entre el 03 de noviembre de 2010 hasta el 15 de octubre de 2020.
2. Que se declare que el demandado prestó servicios para mi representada en el proyecto minero de Pribbenow y otros.
3. Que se declare que por las condiciones propias del lugar de prestación de servicios y los costos en que podía incurrir, al señor CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ le fue reconocido por parte de mi representada un auxilio de sostenimiento no constitutivo de salario el cual estaba dirigido a:

- **CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO:** *"la Empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y transporte única y exclusivamente mientras el empleado labore en los proyectos mineros, del Cesar y la Guajira, por la suma de (\$1.435.178) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por este concepto lleven a cabo los empleados.*

(...)"

4. Que se declare que por acuerdo expreso de las partes este auxilio tenía una destinación específica y no era constitutivo de salario.
5. Que se declare que el trabajador nunca indicó que este pago estaba teniendo una destinación diferente a la pactada por las partes en los diferentes acuerdos reiterados en vigencia de la relación laboral.
6. Que se declare que el pago de auxilio de sostenimiento únicamente era reconocido por el tiempo que el trabajador estuviere asignado a los proyectos mineros de La Guajira y el Cesar.
7. Que se declare que este pago era cancelado de manera anticipada al trabajador para poder cubrir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación.
8. Que se declare que de acuerdo con lo confesado en los hechos de la demanda inicial el trabajador hizo una destinación diferente al pago por auxilio de sostenimiento.



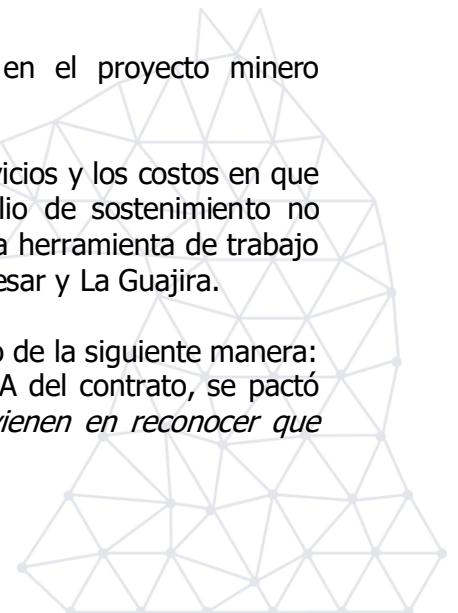
9. Que se declare que el demandado no podía hacer una destinación diferente del dinero reconocido por auxilio de sostenimiento por ser una herramienta de trabajo pactada de manera bilateral por las partes.
10. Que se declare que al haber realizado el demandado una destinación diferente de este auxilio de sostenimiento cancelado debe reintegrar a mi representada la totalidad de las sumas pagadas por este concepto durante toda la relación laboral, de acuerdo con los comprobantes de nómina que se allegan como prueba.
11. Que las sumas adeudadas, por la indebida destinación realizada por el demandado deben ser reconocidas a mi representada debidamente indexadas.
12. Que se condene en costas a la parte demandada en reconvención.

- **CONDENATORIAS**

1. Como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ a reintegrar a mi representada DIMANTEC LTDA., las sumas canceladas por auxilio de sostenimiento reconocido en vigencia de la relación laboral, por haber realizado una destinación indebida de la herramienta de trabajo suministrada de acuerdo con lo demostrado con los comprobantes de pago aportados como prueba.
2. Que se condene a indexar las sumas adeudadas a mi representada por indebida destinación del auxilio de sostenimiento concedido como herramienta de trabajo.
3. Que se condene en costas a la parte demandada en reconvención.

V. HECHOS

1. Entre el señor CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ, y mi representada DIMANTEC LTDA. existió un contrato de trabajo suscrito entre el 03 de noviembre de 2010 hasta el 15 de octubre de 2020.
2. El demandado prestó servicios para mi representada en el proyecto minero Pribbenow y Calenturita.
3. Por las condiciones propias del lugar de prestación de servicios y los costos en que podía incurrir, al demandado le fue reconocido un auxilio de sostenimiento no constitutivo de salario el cual estaba dirigido a otorgar una herramienta de trabajo mientras estuviera ubicado en los proyectos mineros del Cesar y La Guajira.
4. El pacto del pago del auxilio de sostenimiento fue realizado de la siguiente manera:
 - **En el CONTRATO DE TRABAJO:** en la cláusula NOVENA del contrato, se pactó entre el demandado y la empresa que *"Las partes convienen en reconocer que*





NINGUNO de los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados unilateralmente de forma extralegal por **EL EMPLEADOR** enumerados en el artículo 15 de la ley 50 de 1990, modificado por el Artículo 128 del C.S. del T., tales como alimentación, habitación o vestuario, canon pagado por concepto de arrendamiento de herramienta, incentivos como parte del programa de mejoramiento continuo, bono de localización, capacitación del empleado, auxilio educativo del empleado, seguro de protección familiar, y seguro de muerte accidental del empleado.

- **CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO:** "la Empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y transporte única y exclusivamente mientras el empleado labore en los proyectos mineros, del Cesar y la Guajira, por la suma de (\$1.435.178) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por este concepto lleven a cabo los empleados.

(...)

Teniendo en cuenta que este pago se efectúa anticipadamente, en caso de no hacer uso de este anticipo durante todo el tiempo por el cual se le otorgó, **EL TRABAJADOR** firmante autoriza a **LA EMPRESA**, para que el mayor valor pagado sea descontado del salario siguiente a la fecha del anticipo y en caso de retiro, de la liquidación final de acreencias laborales (...)

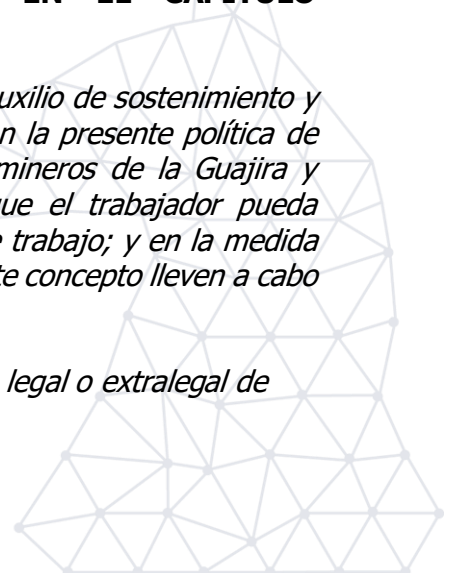
Las partes convienen en reconocer que de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de La Ley 50 de 1990, este Auxilio de Sostenimiento no tiene carácter retributivo y no constituye salario para ningún efecto.

(...)

- **NUMERAL 3 DE LA POLITICA DE BENEFICIOS EXTRALEGALES DE 2013 A 2019 DENTRO DE LA CUAL SE ESTABLECE EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A TRANSPORTE DE PERSONAL:**

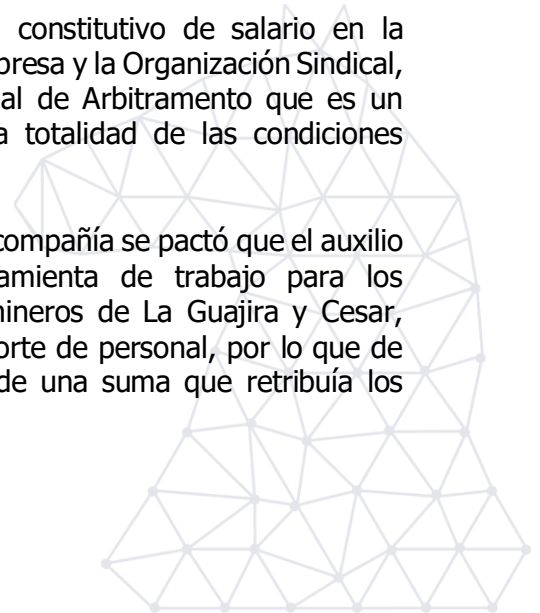
"La Empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores beneficiados con la presente política de beneficios extralegales y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar... que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por éste concepto lleven a cabo los empleados.

Este auxilio no será considerado salario para ningún efecto legal o extralegal de



acuerdo a lo establecido en el art. 128 del CST.”

5. Los anteriores acuerdos fueron conocidos y aceptados por el demandado CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ.
6. De acuerdo con los pactos celebrados entre el demandado y mi representada el pago reconocido constituía una herramienta de trabajo, no constitutiva de salario y tenía una destinación específica.
7. El auxilio de sostenimiento no retribuía directamente los servicios prestados por el demandado.
8. El auxilio de sostenimiento era un pago no constitutivo de salario por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., lo cual fue aceptado y ratificado en diferentes oportunidades por el demandado de manera libre durante toda la relación laboral, además de conocer la destinación específica que debía realizar a este auxilio.
9. El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, y de ninguna manera estuvo atado jamás a la prestación de los servicios por parte del demandado.
10. El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas, debiéndose aportar los respectivos soportes de pago de los gastos en que hayan incurrido, con un compromiso contractual de destinación específica.
11. El auxilio de sostenimiento por su naturaleza era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurren los trabajadores en dicho proyecto mientras dure su asignación, como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
12. El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical, además de ser realizado su estudio por un Tribunal de Arbitramento que es un tercero ajeno a la relación laboral, validándose la totalidad de las condiciones plasmadas que dieron lugar a su reconocimiento.
13. Dentro de la política de beneficios extralegales de la compañía se pactó que el auxilio de sostenimiento se entregaría como una herramienta de trabajo para los trabajadores que permanezcan en los proyectos mineros de La Guajira y Cesar, plasmándose su pago dentro del capítulo de transporte de personal, por lo que de ninguna manera puede concluirse que se trataba de una suma que retribuía los servicios.





14. El auxilio de sostenimiento que recibió el demandado corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en estos no se le pagaba.
15. El reconocimiento del auxilio de sostenimiento no estaba atado al cumplimiento del servicio, horas laboradas, ventas realizadas, al trabajo suplementario, ni a la prestación de algún servicio en particular, es más su pago era realizado sin tener en cuenta la forma en que el trabajador ejecutaba sus funciones.
16. El auxilio de sostenimiento no era constitutivo de salario conforme a todos los hechos indicados anteriormente.
17. El uso indebido de las herramientas de trabajo es una prohibición expresa para los trabajadores consagrada en el Código Sustantivo del Trabajo numeral 8º artículo 60.
18. El uso indebido de las herramientas de trabajo da lugar a la terminación del contrato de trabajo por justa causa.
19. El demandado en vigencia de la relación nunca manifestó no tener claridad frente a los pactos realizados, ni sobre la destinación que debía dar a el pago reconocido por auxilio de sostenimiento como herramienta de trabajo.
20. Mi representada nunca pactó el reconocimiento del auxilio de sostenimiento como una suma constitutiva de salario, ni destinada a retribuir el servicio del demandado.
21. Teniendo en cuenta la confesión realizada por el demandado en cuanto a la destinación indebida realizada al auxilio de sostenimiento el demandado, el señor CARLOS MANUEL DUQUE HERNANDEZ está en la obligación de reintegrar este dinero a mi representada ante el incumplimiento contractual realizado entre las partes.
22. El demandado debe reintegrar a DIMANTEC LTDA. la totalidad de las sumas de dineros otorgadas en vigencia de la relación laboral por este concepto por haber hecho un uso indebido de las herramientas de trabajo.
23. Las herramientas de trabajo no son constitutivas de salario, por cuanto estos pagos, aun cuando se le hagan al trabajador, van estrictamente dirigidos al funcionamiento mismo de la empresa, por lo que una indebida destinación da lugar al reintegro de las sumas canceladas.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Teniendo en cuenta los hechos descritos y considerando que el demandado alega su propia culpa de mala fe para obtener un provecho económico indebido por parte de mi representada al señalar que el auxilio de sostenimiento pactado voluntariamente entre las

partes, había tenido una destinación diferente a la obligación generada con la compañía, haciendo un uso indebido de las herramientas de trabajo me permito esgrimir los fundamentos de derecho que sustentan las peticiones de esta demanda de reconvención:

1. EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO Y TRANSPORTE ES UNA HERRAMIENTA DE TRABAJO SIN CARÁCTER SALARIAL.

Al respecto, cabe señalar que, si bien mi representada le reconoció al demandado el pago del concepto de auxilio de sostenimiento y transporte en reiteradas ocasiones en vigencia del contrato de trabajo, el mismo fue reconocido de conformidad con lo pactado entre las partes al momento de suscribir el contrato de trabajo y la cláusulas adicionales al contrato de trabajo.

Igualmente, debe indicarse que dicho auxilio fue reconocido posteriormente tanto en la convención colectiva de trabajo como en la política de beneficios extralegales de la compañía, textos en los cuales se previó este pago dentro del capítulo de transporte de personal, reiterando de esta manera la connotación de herramienta de trabajo indicándose lo siguiente: (i) que el auxilio es una herramienta de trabajo concedida a los trabajadores cubiertos por dicho acuerdo o por la política y que laboren en los proyectos mineros de La Guajira y Cesar; (ii) que es suministrado para que los trabajadores puedan trasladarse y vivir dignamente en los frentes de trabajo; y (iii) que el auxilio no constituye salario para ningún efecto de conformidad con lo establecido en el artículo 128 del C.S.T.

Teniendo en cuenta lo anterior, dicho auxilio únicamente fue reconocido al demandado y a los demás trabajadores de mi representada cuando se encontraban en los proyectos de La Guajira y Cesar, y en tal sentido no se pagaba en periodo de vacaciones, licencias, incapacidades médicas, entre otros, a manera ilustrativa y como podrá validarlo el despacho en los comprobantes de nómina que se anexan como prueba.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento del auxilio de sostenimiento y transporte fue establecido en el contrato de trabajo y en cláusulas adicionales, así como en la convención colectiva de trabajo y en la política de beneficios extralegales, documentos que son ley para las partes, es decir, para mi mandante, y en este caso para el demandado y demás trabajadores que presten servicios a DIMANTEC LTDA. y que además de haberse establecido su naturaleza NO salarial, su reconocimiento de conformidad con los parámetros establecidos no es una retribución directa del servicio prestado, pues su pago nunca ha sido condicionado de esta manera ni a la efectiva prestación del servicio, ni a la forma en cómo se ejecuten labores lo cual es indiferente para el reconocimiento de este pago, ni por el tiempo laborado.

Adicionalmente, debe indicarse que el auxilio de sostenimiento y transporte no tiene naturaleza salarial, como consta en los documentos que a continuación se enuncian:

- **En el CONTRATO DE TRABAJO:** en la cláusula NOVENA del contrato, se pactó entre el demandado y la empresa que *"Las partes convienen en reconocer que*



NINGUNO de los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados unilateralmente de forma extralegal por **EL EMPLEADOR** enumerados en el artículo 15 de la ley 50 de 1990, modificado por el Artículo 128 del C.S. del T., tales como alimentación, habitación o vestuario, canon pagado por concepto de arrendamiento de herramienta, incentivos como parte del programa de mejoramiento continuo, bono de localización, capacitación del empleado, auxilio educativo del empleado, seguro de protección familiar, y seguro de muerte accidental del empleado.

- **CLAUSULA DE AUXILIO DE SOSTENIMIENTO:** "la Empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y transporte única y exclusivamente mientras el empleado labore en los proyectos mineros, del Cesar y la Guajira, por la suma de (\$1.435.178) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por este concepto lleven a cabo los empleados.

(...)

Teniendo en cuenta que este pago se efectúa anticipadamente, en caso de no hacer uso de este anticipo durante todo el tiempo por el cual se le otorgó, **EL TRABAJADOR** firmante autoriza a **LA EMPRESA**, para que el mayor valor pagado sea descontado del salario siguiente a la fecha del anticipo y en caso de retiro, de la liquidación final de acreencias laborales (...)

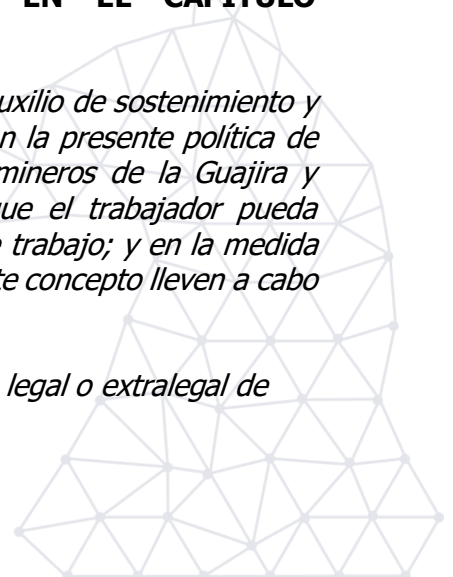
Las partes convienen en reconocer que de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 15 de La Ley 50 de 1990, este Auxilio de Sostenimiento no tiene carácter retributivo y no constituye salario para ningún efecto.

(...)

- **NUMERAL 3 DE LA POLITICA DE BENEFICIOS EXTRALEGALES DE 2013 A 2019 DENTRO DE LA CUAL SE ESTABLECE EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A TRANSPORTE DE PERSONAL:**

"La Empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores beneficiados con la presente política de beneficios extralegales y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar... que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por éste concepto lleven a cabo los empleados.

Este auxilio no será considerado salario para ningún efecto legal o extralegal de



acuerdo a lo establecido en el art. 128 del CST."

- CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: TRANSPORTE DE PERSONAL:

*"Solo para los proyectos mineros del Cesar y la Guajira, la empresa suministrará el transporte diario a sus trabajadores en las rutas y trayectos actualmente establecidos, en vehículos de óptima calidad para el transporte de personal.
(...)"*

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva la empresa concederá como herramienta de trabajo un auxilio de sostenimiento y de transporte para todos los trabajadores cubiertos por la convención colectiva o que se acojan a ella y que laboren en los proyectos mineros de la Guajira y Cesar, un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00) mensuales que cubrirá los gastos correspondientes para que el trabajador pueda trasladarse y vivir dignamente en los diferentes frentes de trabajo; y en la medida de lo posible aportando los recibos de los pagos que por éste concepto lleven a cabo los empleados.

(...)"

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS:

"Las partes acuerdan que los auxilios, beneficios, y primas otorgadas en la presente convención colectiva de trabajo no constituyen salario para ningún efecto legal o extralegal de acuerdo a lo prescrito por el art. 128 CST".

Teniendo en cuenta lo expuesto, no existe soporte jurídico ni probatorio que permita establecer la naturaleza salarial que alega el demandado del auxilio de sostenimiento en la demanda inicial, pues desde su fuente de creación se concibió claramente con una destinación específica de herramienta de trabajo, por lo que al ser confesado por el ex trabajador que lo destinó de una manera diferente a la cual se obligó con mi representada deberá necesaria imponerse la devolución de la totalidad de las sumas de dinero percibidas por cuanto hizo un uso indebido de un dinero concedido como herramienta de trabajo, a pesar de estar pactada su destinación específica, pasando por alto la prohibición establecida en el numeral 8º del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo.

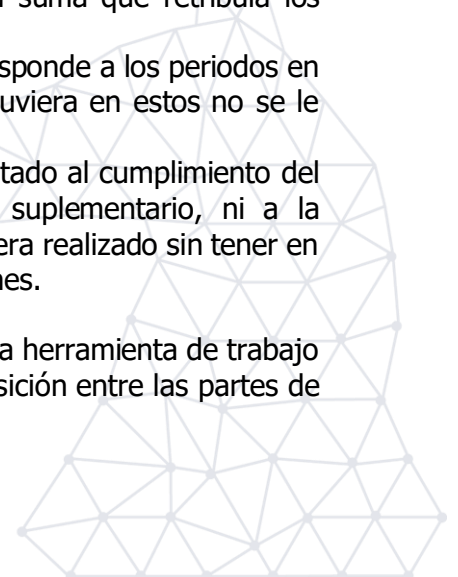
Debe tenerse en cuenta que dentro de las obligaciones adquiridas por el demandado estaba la de hacer uso de este auxilio en los términos establecidos en los diferentes acuerdos y al haberlo realizado de manera diferente o al menos al pretender obtener un provecho económico indebido con sus afirmaciones, deberá hacer devolución de este dinero que estaba previsto con una finalidad específica pues este, es claramente un obrar de mala fe contractual, al haber aceptado recibir este pago para un fin en particular, obligación adquirida contractualmente y señalar en este momento tres años después de finalizar la

relación laboral que hizo un uso indebido de la herramienta proporcionada, cuando en vigencia de la relación laboral ninguna reclamación efectuó al respecto y ninguna duda frente a su pacto indicó.

2. EL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO SE PACTÓ BAJO LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS.

- No retributivo directamente los servicios prestados por el demandado.
- Era un pago no constitutivo de salario por acuerdo expreso entre las partes de conformidad con el artículo 128 del C.S.T., lo cual fue aceptado y ratificado en diferentes oportunidades por el demandado de manera libre durante toda la relación laboral, además de conocer la destinación específica que debía realizar a este auxilio.
- El auxilio de sostenimiento era reconocido como herramienta de trabajo, y de ninguna manera estuvo atado jamás a la prestación de los servicios por parte del demandado.
- El auxilio de sostenimiento estaba dirigido a cubrir los gastos de traslado y para vivir en condiciones dignas, debiéndose aportar los respectivos soportes de pago de los gastos en que hayan incurrido, con un compromiso contractual de destinación específica.
- Por su naturaleza el auxilio de sostenimiento era temporal, pues una vez culminara la asignación en los proyectos mineros dejaba de ser reconocido. Esto en razón a que se ha concebido y calculado sobre los costos en que incurren los trabajadores en dicho proyecto mientras dure su asignación, como son lavandería, medicamentos, llamadas telefónicas, transporte, alimentación y vivienda.
- El auxilio de sostenimiento fue pactado como no constitutivo de salario en la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la empresa y la Organización Sindical, además de ser realizado su estudio por un Tribunal de Arbitramento que es un tercero ajeno a la relación laboral, validándose la totalidad de las condiciones plasmadas que dieron lugar a su reconocimiento.
- Dentro de la política de beneficios extralegales de la compañía se pactó que el auxilio de sostenimiento se entregaría como una herramienta de trabajo para los trabajadores que permanezcan en los proyectos mineros de La Guajira y Cesar, plasmándose su pago dentro del capítulo de transporte de personal, por lo que de ninguna manera puede concluirse que se trataba de una suma que retribuía los servicios.
- El auxilio de sostenimiento que recibió el demandado corresponde a los periodos en los que estuvo en los proyectos mineros, mientras no estuviera en estos no se le pagaba.
- El reconocimiento del auxilio de sostenimiento no estaba atado al cumplimiento del servicio, horas laboradas, ventas realizadas, al trabajo suplementario, ni a la prestación de algún servicio en particular, es más su pago era realizado sin tener en cuenta la forma en que el trabajador ejecutaba sus funciones.

De todo lo anterior, es claro que el auxilio de sostenimiento era una herramienta de trabajo del demandado que no constituía factor salarial por expresa disposición entre las partes de



conformidad con el artículo 128 del C.S.T., por lo que al realizar la confesión de haber realizado un uso indebido de esta herramienta, da lugar al reintegro de las sumas de dinero concedidas por mi representada por cuanto este dinero estaba destinado era para el cabal funcionamiento de la compañía y no para retribuir los servicios del demandado con lo pretende.

3. DE LA DESTINACIÓN DEL AUXILIO DE SOSTENIMIENTO

Como ha sido reiterado a lo largo del presente escrito, el auxilio reconocido a la parte demandada tenía una destinación específica, la cual fue conocida y aceptada en múltiples oportunidades sin presentar nunca reclamación alguna o manifestación de no entender los pactos realizados, por el contrario el ex trabajador, siempre suscribió los documentos como señal de aceptación, razón por la cual no es de recibo el argumento que plantea con la demanda inicial después de haber finalizado la relación laboral en cuanto a que debe ser tenido en cuenta como factor salarial porque dio a este pago una destinación indebida y diferente a lo plasmado y acordado por las partes, siendo un claro acto de mala fe contractual, y en ese sentido al haber dado una destinación diferente de acuerdo con lo señalado en su dicho en la demanda inicial, esto dará lugar a la devolución de estas sumas de dinero que fueron otorgadas como herramientas de trabajo de buena fe por mi representada.

Debe tenerse en cuenta que mi representada realizó un estudio de más o menos cuánto gasta un trabajador en sus desplazamientos según la ciudad de trabajo y funciones, cuanto correspondería por hospedaje, alimentación, llamadas a su familia, medicamentos para así fijar una suma de dinero mensual no variable por este concepto, lo cual incluso ha sido de cabal conocimiento y entendimiento por parte de los trabajadores, tan es así, que dentro del convenio colectiva se plasmó y se acordó este reconocimiento en las zonas mencionadas con la organización sindical ante la necesidad de contemplarlo, pero que de ninguna manera va al patrimonio del trabajador, dado que como el caso del auxilio de sostenimiento, este dinero va destinado a un tercero transportador, a los dueños de los lugares de habitación, al que proporciona la alimentación, etc.

En ese sentido, el pago realizado al demandado por este concepto que claramente constituida una herramienta de trabajo, no tuvo ningún carácter retributivo, sino que por el contrario ese pago NO estaba destinado para entrar en el patrimonio del trabajador y fue asumido por el empleador en desarrollo de la relación laboral, y en últimas correspondió a un gasto del funcionamiento mismo de la compañía, por lo que su uso indebido genera perjuicios a mi representada, generándose la obligación de reintegrar el dinero cancelado de acuerdo con los soporte de pago allegados como prueba.

4. MI REPRESENTADA SIEMPRE HA OBRADO CON BUENA FE.

Ahora bien, sin que lo presente signifique reconocimiento alguno a favor del demandado, debo señalar que mi representada siempre ha obrado de buena fe, realizando pago oportuno y total al demandado de sus salarios y prestaciones sociales dentro de las cuales se



incluyeron todos los factores devengados, tal como se encuentra probado con la liquidación de acreencias laborales efectuada a la finalización del vínculo laboral, así como la copia de los comprobantes mensuales de pago que se aportan con la presente contestación.

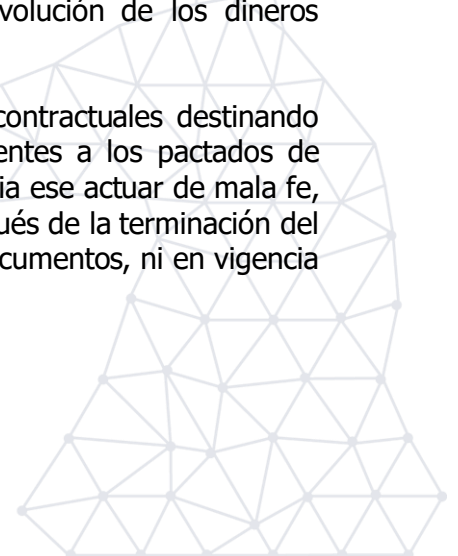
Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el pacto del auxilio de sostenimiento fue realizado de manera libre y voluntaria con el demandado, con claro conocimiento del contenido de los documentos y cabal entendimiento de la destinación del pago pactado, tan es así, que en vigencia de la relación laboral ninguna reclamación realizó, ni aclaración frente a los pactos realizados en reiteradas oportunidades con mi representada en vigencia de la relación laboral, por lo que la destinación indebida dará lugar al reintegro del dinero cancelado.

De igual forma, no debe pasarse por alto que ese dinero no fue destinado para enriquecer al trabajador, toda vez que mi representada realizó un estudio de más o menos cuánto gasta un trabajador en sus desplazamientos según la ciudad de trabajo y funciones, cuanto correspondería por hospedaje, alimentación, llamadas a su familia, medicamentos para así fijar una suma de dinero mensual no variable por este concepto, lo cual incluso ha sido de cabal conocimiento y entendimiento por parte de los trabajadores, tan es así, que dentro del convenio colectivo se plasmó y se acordó este reconocimiento en las zonas mencionadas con la organización sindical ante la necesidad de contemplarlo, pero que de ninguna manera va al patrimonio del trabajador, dado que como el caso del auxilio de sostenimiento, este dinero va destinado a un tercero transportador, a los dueños de los lugares de habitación, al que proporciona la alimentación, etc., por lo que el actuar de mi representada siempre ha sido de buena fe y transparente respecto de la naturaleza de los pagos establecidos y la destinación específica que se debe realizar, contrario al actuar del demandado.

5. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS OTORGADOS POR AUXILIO DE SOSTENIMIENTO.

Tal y como se señaló al momento de formular los hechos de la demanda de reconvención, al haber mi representada realizado un reconocimiento del auxilio de sostenimiento como herramienta de trabajo y de acuerdo con lo señalado por el demandado en cuanto a la distinta destinación realizada, faltando a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo es procedente ordenarse la devolución de los dineros concedidos por este auxilio como herramienta de trabajo.

Lo anterior, por cuanto el demandado faltó a sus obligaciones contractuales destinando dineros propios de los gastos de la compañía en asuntos diferentes a los pactados de acuerdo con su dicho en la demanda inicial, de la cual, se evidencia ese actuar de mala fe, pues solo este pago le generó inconformidad al extrabajador después de la terminación del contrato de trabajo y no al momento de suscribir los diferentes documentos, ni en vigencia de la relación laboral.





De acuerdo con lo indicado, no puede mi representada asumir cargas económicas, por una supuesta destinación indebida del auxilio de sostenimiento realizada por el demandado, siendo este el único responsable de esta situación, sin que sea admisible alegar su propia culpa para beneficiarse de mi representada, por lo que reitero deberá ordenarse la devolución de las sumas canceladas por la destinación indebida que señala haber realizado el demandado, pues con ello se demuestra un uso indebido de las herramientas de trabajo otorgadas.

VII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos me permito aportar como pruebas:

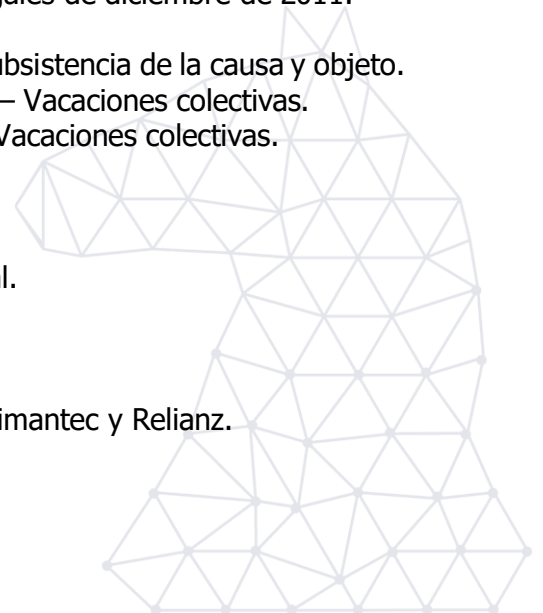
1. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el demandado en reconvención comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé, y que versará respecto de los hechos de la demanda y su contestación.

2. DOCUMENTAL

Solicito al despacho decretar como pruebas los documentos que se encuentran en el siguiente link o enlace de OneDrive:  [PRUEBAS Y ANEXOS \(2021-00019\)](#)

1. Contrato de trabajo a término fijo.
2. Contrato de trabajo a término indefinido.
3. Clausula auxilio de sostenimiento de abril de 2018.
4. Carta de traslado de abril de 2018.
5. Carta de traslado de agosto de 2020.
6. Clausula prima extralegal plan incentivo.
7. Soporte de entrega de Política de beneficios extralegales de noviembre de 2010.
8. Soporte de entrega de Política de beneficios extralegales de diciembre de 2011.
9. Liquidación de prestaciones sociales.
10. Carta de terminación del contrato de trabajo por insubsistencia de la causa y objeto.
11. Comunicación administrativas 24 de marzo de 2020 – Vacaciones colectivas.
12. Comunicación administrativas 8 de abril de 2020 – Vacaciones colectivas.
13. Convención colectiva 2012 – 2013
14. Convención colectiva 2018 - 2019
15. Comprobante pagos de vacaciones.
16. Soporte pago de cesantías de toda la relación laboral.
17. Soporte de retiros parciales de cesantías del actor.
18. Copias comprobantes de nómina.
19. Soporte de pagos de aportes a seguridad social.
20. Copia de los contratos comerciales suscritos entre Dimantec y Relianz.





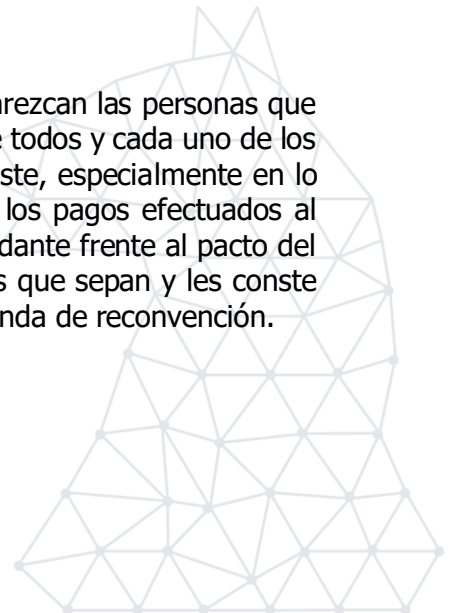
21. Comunicación de terminación de contratos comerciales por parte de Relianz del 21 de agosto de 2020.
22. Clausula auxilio de sostenimiento de febrero de 2016
23. Soporte de pago liquidación de prestaciones sociales.

De igual forma, solicito decretar como pruebas las siguientes sentencias de los casos ya resueltos sobre los mismos hechos de este proceso, para lo cual adjunto el respectivo audio y/o acta de audiencia en el siguiente link o enlace de OneDrive:  [FALLOS DIMANTEC AUXILIO SOSTENIMIENTO](#)

1. Sentencia proceso FREDY YESID PEDROZA SARMIENTO contra DIMANTEC Rad. 08758311200220180047101 Int. 66720-A.
2. Sentencias proceso HUMBERTO MARTINEZ REYES contra DIMANTEC Rad. 08001310500820150044800 Int 58.624
3. Sentencias proceso JOSE CABARCAS MELENDEZ contra DIMANTEC Rad. 08758311200220180043401 Int 66.629-A
4. Sentencias proceso JOSE ANGEL HENRIQUEZ contra DIMANTEC Rad. 08758310300120050039100 Int 30.826-10 (A)
5. Sentencia proceso JOSE LUIS MORALES FARFAN contra DIMANTEC Rad. 20178310500120120006201
6. Sentencia proceso JOSE ROJANO PALACIO contra DIMANTEC Rad. 08001310500620130024901 Rad. Interno 55.331
7. Sentencia proceso JOSE VILLAMIZAR SUÁREZ contra DIMANTEC Rad. 08758311200120170029200 Rad. Interno 55.331
8. Sentencia proceso JUAN RAFAEL SILVA BELLO contra DIMANTEC Rad. 08758311200220160018701 Rad. Interno 61.236
9. Sentencia proceso NELSON ENRIQUE RIVERA MARTINEZ contra DIMANTEC Rad. 08758311200120180042401 Rad. Interno 67.407
10. Sentencia proceso PABLO EMILIO SANDOVAL JURADO contra DIMANTEC Rad. 08758311200120140020901 Rad. Interno 57.224-A
11. Sentencia proceso RONAR JOSE PEREZ REALES contra DIMANTEC Rad. 08758311200220180045901 Rad. Interno 66.609-A

3. TESTIMONIOS

Agradezco librar boleta de citación para que a su despacho comparezcan las personas que a continuación se identifican y que rendirán testimonio respecto de todos y cada uno de los hechos de la demanda y su contestación en cuanto a ellos les conste, especialmente en lo relacionado con las causas de terminación de la relación laboral, los pagos efectuados al demandante, el pacto de exclusión salarial realizado con el demandante frente al pacto del auxilio de sostenimiento, la destinación específica y demás hechos que sepan y les conste sobre la demanda inicial, la contestación de la demanda y la demanda de reconvención.





- BRUNO CAMPANELLA DIZ, identificado con C.C. 72.190.783, quien podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico, bruno.campanella@dimantec.com.co
- LIZBETH MARIA NORIEGA PADILLA, identificada con C.C. 22.641.648., quien podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico, lizabeth.noriega@dimantec.com.co
- JUAN CARLOS HERNANDEZ DIAZ, identificado con C.C. 8.786.435 quien podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico, juancarlos.diaz@dimantec.com.co
- CARLOS POLO LOZANO identificado con cédula de ciudadanía número 77.166.709, quien podrá ser notificado en la Calle 18 No. 5 -121 / Soledad, Atlántico correo electrónico: carlos.polo@dimantec.com.co

VIII. CUANTIA Y COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente demanda de reconvención en razón a la naturaleza del proceso y el lugar de domicilio de mi representada.

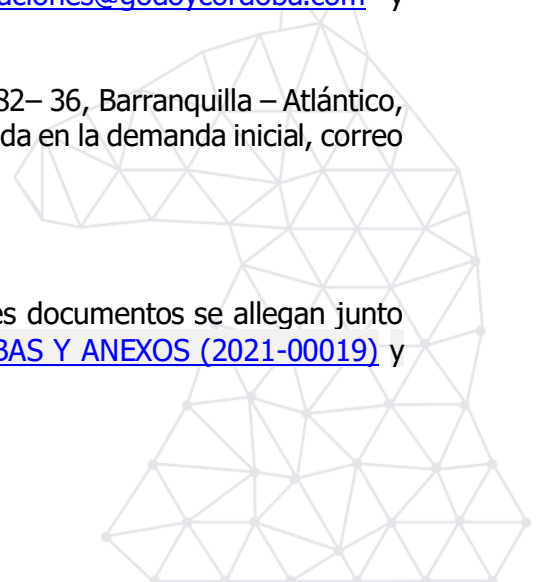
La cuantía del proceso se estima superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IX. NOTIFICACIONES

- Demandante: En el Municipio de Soledad – Atlántico, en la calle 18 No. 05 – 121, correo electrónico alvaro.ropero@dimantec.com.co y número de teléfono 3887303.
- El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho, o en la carrera 53 N° 80 – 198, piso 18, oficina 18 – 103, edificio Atlántica Torre Empresarial, Barranquilla, Atlántico y/o a los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y orey@godoycordoba.com celular 304-594-8994
- Demandado: Se podrá notificar en la Carrera 78 No. 82– 36, Barranquilla – Atlántico, de acuerdo con la dirección de notificación suministrada en la demanda inicial, correo electrónico charlieduque@hotmail.com

X. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de demanda los siguientes documentos se allegan junto a través del siguiente link o enlace de OneDrive: ☐ [PRUEBAS Y ANEXOS \(2021-00019\)](#) y ☐ [FALLOS DIMANTEC AUXILIO SOSTENIMIENTO](#)





1. Los documentos relacionados en el respectivo acápite.
2. Poder conferido por DIMANTEC LTDA. a través de mensaje de datos.
3. Poder conferido por DIMANTEC LTDA. en formato de pdf.
4. Certificado de existencia y representación legal de DIMANTEC LTDA.
5. Certificado de existencia y representación legal de GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.
(Ver página 6)
6. Copia cédula de ciudadanía del suscrito.
7. Copia de la tarjeta profesional del suscrito.

Del señor Juez,

OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO

C.C. No. 1.140.866.487 de Barranquilla

T.P. No. 300.858 del C. S. de la J.

